Modifica la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en materia de publicidad de las audiencias que tengan lugar entre las autoridades que indica

Boletín N° 12665-07

ANTECEDENTES

Sin duda, los estándares de transparencia e información necesarios que exige la sociedad actualmente, especialmente cuando nos referidos a órganos que desempeñan una función de carácter público, revisten una constante evolución y un nivel cada vez más exigente.

En este sentido, el derecho interno evidenció un notorio avance en los últimos años, cuyo hito principal está marcado por la reforma constitucional del año 2005.

Efectivamente, con la reforma constitucional de dicho año, entre los muchos puntos que se modificaron, se incorporó nueva redacción sobre el artículo 8° de la Constitución, por el cual se consagró la publicidad y transparencia de los actos de los órganos del Estado. Entre los puntos destacables de dicha norma, como se señala, se consagra la publicidad de los actos de los órganos del Estado como la regla general. Por otra parte, se establece también la publicidad de los fundamentos de los actos de los órganos del Estado y los procedimientos para su dictación.

Como excepción, se establece la salvedad a dicho principio general, que consiste básicamente en que solo mediante ley de quórum calificado, se puede determinar el secreto o reserva de ciertos actos en atención a su naturaleza.

Por otra parte, mediante reforma constitucional el año 2010, se establece la obligación, en la misma norma señalada del artículo 8° de la Constitución, en orden a que ciertos órganos del Estado como el Presidente, los Ministros de Estado, Diputados y Senadores, presten declaración sobre su patrimonio e intereses, lo cual posteriormente se materializa a través de la ley 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, de fecha 5 de enero de 2016.

Además de la reforma constitucional y la posterior ley 20.880, el año 2008, se dicta la ley 20.285, sobre acceso a la información pública, por la cual se consagran una serie de

herramientas de participación de la sociedad civil en el acceso a la información pública, y por ende también en el control de los actos emanados de los órganos del Estado.

A once años de dicha ley, resulta necesario destacar la forma en que se ha institucionalizado una herramienta de participación ciudadana de solicitud de información pública a los distintos órganos del Estado; el Consejo para la Transparencia, como el órgano autónomo encargado de velar por el acceso a la información pública, así como en general, información sobre las actuaciones de los órganos del Estado.

En base a estos antecedentes, resulta evidente que la legislación ha avanzado en orden a elevar los estándares de transparencia y probidad. En la misma línea, la sociedad ha ido exigiendo cada vez más medidas de publicidad, que garantice una recta labor de los órganos del Estado.

Existe un relativo consenso en cuanto a determinar que las normas sobre publicidad y acceso de información pública, han constituido un gran avance desde el punto de vista de la transparencia, del apego a las normas en la dictación de los actos públicos, y particularmente, la fiscalización y control sobre dichos actos de las personas.

En este contexto de constante avance en la dirección de perfeccionar los estándares de los actos emanados de órganos del Estado, un desafío permanente apunta en orden a determinar los órganos del Estado sujetos, y bajo qué condiciones, se someten a esta legislación.

Por lo anterior, es posible y están dadas las condiciones para que se eleven los estándares en cuanto a que sean públicas las audiencias y reuniones que sostienen distintos órganos del Estado en el marco de sus funciones, a fin de que no existan situaciones de abuso o presiones indebidas, por las cuales determinadas autoridades ya sea de Gobierno, del Poder Legislativo o Judicial, abusen de su posición para concertar reuniones o audiencias con otros órganos del Estado, con el fin de buscar beneficios de carácter personal.

En base a lo anterior, se propone mediante este proyecto de ley, en primer lugar incluir a determinados órganos del Estado dentro de los sujetos incorporados en la ley 20.285, sobre acceso a la información pública.

Del mismo modo, se propone un registro en el cual se sistematicen e incorporen las audiencias que celebren los órganos del Estado.

Sin duda que se reconoce y respeta la reserva o secreto, según corresponde, pero desde nuestro punto de vista, el estándar para aplicar dichos conceptos debe ser tal como lo contempla la Constitución, es decir, artículo 8° inciso 2°: *"la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*, no habiendo otras excepciones, de manera tal de garantizar que las audiencias, reuniones y comunicaciones, no estén fundadas ni se justifiquen por razones distintas a las de dar un mejor servicio a las personas en el ejercicio de las funciones públicas que tienen los distintos órganos del Estado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

Para los fines descrito anteriormente, se propone modificar la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública, en el siguiente sentido:

- Incluir dentro de las autoridades sujetas a la norma, a ciertos órganos del Estado como son: Ministros de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, a los Ministros del Tribunal Constitucional, a los Fiscales Regionales y el Fiscal Nacional, a los Diputados, Senadores, Ministros de Estado y al Presidente de la República.
- Que se incorpore dentro de las herramientas que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública, un registro público que se pueda consultar en el cual consten las reuniones y audiencias que tengan los órganos del Estado entre ellos, resguardando la única excepción de las reuniones que existen en virtud del mandato constitucional de colegislación.

Por lo anterior, los diputados firmantes venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único

Modifíquese el artículo primero de la Ley 20.285 en el siguiente sentido:

1) Agréguese al artículo 1°, inciso segundo en su numeral 1, después del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:
 "También se entenderá como autoridad, sólo en cuanto al registro de audiencias entre autoridades, a los ministros de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, a los ministros del Tribunal Constitucional, a los Fiscales Regionales y el Fiscal Nacional, a los diputados, senadores, ministros de Estado y al Presidente de la República"
2) Créase un nuevo Título IV, pasando el actual Título IV a ser V y así sucesivamente, el que se denominará "De la Publicidad de las Audiencias entre Autoridades", junto con el siguiente artículo noveno bis:
 "Artículo 9° bis.
 Existirá un registro público de audiencias entre autoridades, el cual deberá contener todas las audiencias o entrevistas que se realicen entre las autoridades mencionadas en el artículo 1° y 2° de esta ley. Las constancias deberán estar contenidas en los registros correspondientes a cada organismo que se mencionan en el artículo 7 de la ley 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.
 No será aplicable la norma del inciso anterior a las audiencias que se materialicen entre los diputados, senadores, subsecretarios, ministros de estado y el Presidente de la República, en vista del mandato constitucional de colegislación.
 Aquellas audiencias referidas al inciso primero del presente artículo deberán ser publicadas en el portal de transparencia activa de cada una de las instituciones en donde las autoridades ejerzan sus funciones.

La forma en que las audiencias serán solicitadas y publicadas en los portales de transparencia activa, será normado a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”

JORGE ALESSANDRI VERGARA
DIPUTADO DISTRITO 10

TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT
DIPUTADO DISTRITO 11